



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-198/2021

PARTE ACTORA:
GONZALO CASTILLO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 13 (trece) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-243/2021 porque fue correcto que resolviera ser incompetente para conocer la controversia planteada por el actor pues al haber concluido su cargo cuando demandó, el reclamo de las prestaciones que afirma le son adeudadas no es materia electoral.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Ejercicio del cargo. El 31 (treinta y uno) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) el Instituto Electoral del Estado de Puebla expidió a favor del actor la constancia de mayoría que lo acreditaba como síndico propietario del Ayuntamiento para el periodo 2018-2021.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El 22 (veintidós) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹ se recibió en la Oficialía de Partes de esta sala la demanda en que la parte actora controvertió la omisión del pago de la compensación anual a que afirma tener derecho con motivo del desempeño de su cargo como síndico del Ayuntamiento.

2.2. Reencauzamiento. El 2 (dos) de noviembre el pleno de esta Sala Regional reencauzó la demanda señalada en el punto anterior al Tribunal Local, al considerar que la parte actora no había agotado el principio de definitividad para promover el medio de impugnación federal.

2.3. Resolución impugnada. Recibida la demanda, el Tribunal Local formó el expediente TEEP-JDC-243/2021 en que emitió resolución el 10 (diez) de noviembre, declarándose incompetente para conocer la controversia en cuestión.

3. Instancia federal

3.1. Demanda. El 17 (diecisiete) de noviembre, la parte actora presentó demanda -ante el Tribunal Local- para controvertir la resolución referida.

3.2. Recepción en la Sala Regional y turno. El 24 (veinticuatro)

¹ Las fechas citadas corresponden al año 2021 (dos mil veintiuno) salvo precisión de uno distinto.



de noviembre fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JE-198/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.3. Instrucción. La magistrada instructora recibió el expediente el 26 (veintiséis) siguiente y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es formalmente competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, ostentándose como ex síndico del Ayuntamiento e impugna la sentencia emitida por el Tribunal Local emitida en un juicio promovido por él, cuya resolución acusa vulneró los derechos derivados del ejercicio del cargo que ostentaba al integrar el Ayuntamiento; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 176-XIV y 180-X.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce).

esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos para ser admitido de conformidad con los artículos 9.1 y 13.1.a) de la Ley de Medios⁴.

2.1. Forma. Este requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien la presentó; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y conceptos de agravio.

2.2. Oportunidad. El requisito está cumplido porque del expediente se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 11 (once) de noviembre y la demanda fue presentada ante el Tribunal Local el 17 (diecisiete) siguiente, por lo que se cumple el plazo previsto en el artículo 7.2 la Ley de Medios; esto, pues la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral, de ahí que para el cómputo de los plazos se deban considerar solo los días hábiles.

En este sentido, el plazo para promover la demanda transcurrió del 12 (doce) al 17 (diecisiete) de noviembre, debiendo descontarse los días 13 (trece) y 14 (catorce) de noviembre al haber sido inhábiles en términos de los artículos 66 del Reglamento interior de este tribunal y el diverso 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

⁵ Cuyo texto es idéntico al previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada el 7 (siete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)



2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para impugnar la sentencia impugnada, ya que fue emitida con motivo del juicio promovido por aquella en la instancia local.

2.4. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Sentencia impugnada

El Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada analizó en primer lugar su competencia para conocer la controversia señalando que ello constituía un presupuesto procesal.

En este sentido, si bien advirtió que la controversia versaba sobre la omisión del pago que la parte actora reclamaba del Ayuntamiento, consistente en una compensación anual derivada del desempeño de su cargo; también tuvo en consideración que tanto esta Sala Regional como la Sala Superior de este tribunal, han determinado que las controversias vinculadas con la probable transgresión al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular deja de ser una controversia de naturaleza electoral cuando las personas actoras ya no tienen el carácter de servidoras públicas.

Así, estimo que la promoción de un medio de impugnación para el pago de remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular no es materia electoral cuando se ha dejado de desempeñar el cargo pues la controversia en ese momento ya

-disposición a la que refiere actualmente el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-

no se relacionaría con el impedimento del ejercicio de un cargo popular y en consecuencia las personas actoras ya no estarían en el supuesto de sufrir lesión a sus derechos al voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo y por tanto el conocimiento de la controversia ya no correspondería a la materia electoral.

En este sentido, resaltó que la parte actora ya no desempeñaba su cargo como titular de la sindicatura del Ayuntamiento, mismo que concluyó el 15 (quince) de octubre, siendo que la demanda se presentó el 22 (veintidós) siguiente; esto es, cuando la parte actora ya no ejercía su cargo.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que carecía de competencia para resolver el medio de impugnación al resultar inviable la actualización de los derechos político-electorales de la parte actora y así, existía una imposibilidad de que dicho órgano jurisdiccional se pronunciara sobre el fondo de la controversia.

3.2. Síntesis de agravios

En síntesis, la parte actora cuestiona la sentencia impugnada sobre la base de que fue incorrecto que el Tribunal Local se declarara incompetente para conocer la controversia bajo el argumento de que ya no era materia electoral; esto, pues considera que ello derivó de una desatención al principio pro persona y su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, tomando en consideración que ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior de este tribunal que la omisión del pago de las prestaciones de las personas electas por mandato popular puede constituir una vulneración a su derecho de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.



No obstante lo anterior, la parte actora refiere que el Tribunal Local se declaró incompetente porque a la fecha de la presentación de la demanda en la instancia local ya había concluido el cargo para el que había sido electa lo que consideró incorrecto puesto que pasó por alto el vínculo existente con el Ayuntamiento y que el pago reclamado se relaciona con remuneraciones adeudadas por el ejercicio de un cargo público.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que no podía exigírsele que demandara mientras se encontraba en ejercicio de su cargo pues ello habría implicado obligarle a fungir como parte actora y representante de la demandada; esto, ya que en términos del artículo 100-I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, es atribución de la sindicatura de los ayuntamientos en el Estado su representación.

Asimismo, la parte actora señala que fue indebido que el Tribunal Local concluyera que era incompetente por el hecho de que hubiera concluido su cargo como titular de la sindicatura del Ayuntamiento, puesto que las personas servidoras públicas cuyos cargos emanen de un proceso electoral no pueden accionar el sistema jurídico mexicano a través de ningún medio previsto en el derecho burocrático que les permita reclamar el pago de sus remuneraciones.

3.3. Análisis de los agravios

3.3.1. Línea jurisprudencial Sala Superior

La Sala Superior de este tribunal al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-115/2017 y sus acumulados y SUP-REC-135/2017 -en sesión pública de 29 (veintinueve) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete)- reiteró el criterio judicial existente en el sentido de que la competencia, como presupuesto procesal, debía verificarse de manera oficiosa

a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En ese sentido señaló que debía analizar en primer lugar la naturaleza jurídica de la controversia planteada en dichos asuntos a fin de determinar si tenía o no competencia para conocer de ellos.

Así, refirió que había sido criterio que la omisión en el pago de las prestaciones de las personas electas por mandato popular podía ser constitutiva de una vulneración a sus derechos de ser votadas en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución.

No obstante ello señaló que de un nuevo análisis advertía que las controversias vinculadas con la probable transgresión del derecho de las personas electas popularmente a recibir las remuneraciones que en derecho les correspondieran no necesariamente se traducían en una vulneración directa e inmediata a su derecho a desempeñar el cargo; tal era el caso en que las personas actoras ya no se encontraran en el ejercicio del mismo derivado de su conclusión.

En tal sentido la Sala Superior consideró que en los casos en que el cargo de elección popular hubiere concluido, la falta de pago de las remuneraciones respectivas ya no se traducían en una afectación al desempeño de este pues había terminado.

Así, el reclamo de pago de las cantidades adeudadas por el ejercicio del cargo de personas que ya no los ejercían, no debía ser considerado propio de la materia electoral pues ya no habría lesión a su derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo por la falta de suministro de tales



prestaciones.

Con base en lo anterior la Sala Superior sostuvo que **en los casos en que el cargo de elección popular ya hubiere concluido, ningún tribunal electoral debía conocer de este tipo de controversias.**

Por otro lado, cuando el reclamo respectivo hubiera tenido lugar al tiempo en que las personas afectadas -por la falta de pago de remuneraciones- todavía se encontraban en el ejercicio de cargo, se consideró que ese tipo de controversias sí debían ser conocidas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales electorales porque al encontrarse en el ejercicio de su cargo la falta de pago de remuneraciones sí podía traducirse en una afectación a su derecho de ser votadas en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2011⁶ de la propia Sala Superior de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.**

Asimismo, derivado de la reflexión asumida en esa determinación interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2014 aprobada previamente por la misma Sala Superior de rubro **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, en la cual se establecía la posibilidad de que el reclamo de las prestaciones respectivas se pudiera realizar en el plazo de 1 (un) año después de la conclusión del cargo.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

3.3.2. Caso concreto

Los agravios de la parte actora son **infundados**.

En atención a lo expuesto en el punto anterior la temporalidad en que ocurra el inicio de la cadena impugnativa es la premisa clave para determinar en este tipo de controversias son materia electoral.

En el caso no es un hecho controvertido que la parte actora promovió el medio de impugnación local cuando ya no desempeñaba la función pública encomendada, misma que concluyó el **15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)** mientras que presentó su demanda el 22 (veintidós) de octubre, es decir, cuando ya no se encontraba en el ejercicio de su cargo como titular de la sindicatura del Ayuntamiento.

En razón de lo anterior cobran aplicación los criterios apuntados en el apartado previo de esta resolución pues si la parte actora ya no ejercía ningún cargo público de elección popular cuando presentó su demanda, la omisión de pago de las remuneraciones que le fuesen adeudadas con motivo del mismo no tendría el potencial de vulnerar sus derechos político-electorales de tal manera que la jurisdicción electoral se encontraría impedida para atender su impugnación.

Así, guarda razón lo sostenido por el Tribunal Local en la sentencia impugnada al afirmar que era incompetente para conocer la controversia sometida a su consideración por la parte actora.

Lo anterior, sin que obste a la anterior consideración que la parte actora hubiera hecho valer como agravio la vulneración de su



derecho de acceso a la justicia ante la imposibilidad de instar otro medio de impugnación; esto pues como se señaló la competencia de un órgano jurisdiccional -como en este caso sería el Tribunal Local- es un presupuesto procesal necesario para la resolución de las controversias que les son planteadas y ante el cese de la vigencia de la referida jurisprudencia que amparaba la facultad de la responsable para conocer controversias como la planteada por la parte actora, no le resultaba jurídicamente su estudio, lo que no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Por último, igualmente se considera **infundado** lo argumentado por la parte actora en el sentido de que no podía exigírsele interponer el medio de impugnación durante el ejercicio de su cargo, pues ello hubiera implicado que actuara en el medio de impugnación como parte actora y representante de la demandada.

Lo anterior puesto que si bien de conformidad con el artículo 100-1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla es deber de la persona titular de la sindicatura la representación jurídica del ayuntamiento; ello no resulta en un impedimento para que durante el ejercicio de su cargo iniciara la acción que ahora pretende.

Esto porque es inexacto que necesaria y únicamente el Ayuntamiento tuviera que ejercer su defensa por conducto de su persona.

En este sentido, el propio artículo 100 de la Ley Orgánica, en sus fracciones II y III contemplan que la sindicatura municipal habrá de ejercer las acciones y oponer las excepciones de las que fuera titular el municipio en todo tipo de juicios, así como rendir

informes en su calidad de mandataria judicial y seguir el trámite de las mismas, **por sí o por conducto de las personas apoderadas que designare.**

En este sentido, la propia Ley Orgánica prevé la posibilidad de que la defensa sea ejercida por otra persona apoderada que la propia sindicatura tendría la facultad de designar; de ahí que tal función podría no haber recaído en la parte actora.

En segundo lugar, tampoco se considera que el doble carácter -de demandante y representante de la demanda- que refiere la parte actora hubiera resultado inexorable; esto pues si se tiene en cuenta que la parte actora estuvo en aptitud de ejercer la defensa de sus derechos político-electorales hasta el último día de su cargo, de haber interpuesto el juicio previo a su finalización podría haberse dado el caso de que la representación del Ayuntamiento corriera a cargo de la persona titular de la sindicatura en una nueva administración, por lo que ya no correría aquella a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora -en la cuenta de correo electrónico particular señalada en la demanda⁷-y al

⁷ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-198/2021

Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior de este tribunal electoral en atención al acuerdo general 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.